

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Marina.

#### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y hallándose próximo á cumplir el mando de la escuadra y Apostadero de la Habana el Contraalmirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y hallándose próximo á cumplir el mando de la escuadra y Apostadero de Filipinas el Contraalmirante D. Manuel Mac-Crohon y Blake,

Vengo en disponer cese en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Vicepresidente del Almirantazgo

al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido, y proponiéndome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de la Habana al Contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Almirantazgo al Contraal-

mirante D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

#### DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Martin Alvarez Ortiz de Zárate del cargo de Rector de la Universidad literaria de la Habana; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Teniendo en consideracion la importancia y dignidad de las funciones que desempeña el Rector de la Universidad de la Habana, á propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: El Rector de la Universidad de la Habana tendrá la categoría de Jefe superior de Administracion, y estará dotado con 12.500 pesetas de sueldo y 25.000 de sobresueldo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Mi-

nistro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Rector de Universidad de la Habana, con la categoría que señala para dicho cargo mi decreto de esta fecha, á D. José Montero Rios, Senador del Reino, Catedrático y Decano de la Universidad Central.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 4.º de Julio último, nombrando Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Casa provisional de Moneda de Manila, á D. Luciano Matute y Losa.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Contador de la Casa provisional de Moneda de Manila, á D. Pedro Antonio Iglesias, Secretario de Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

### Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con-

duccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo de ida y vuelta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas á la ida y á la vuelta; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijará en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion del contratista.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos y en perfecto estado de servicio.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principal de Correos de Leon ú Oviedo.

8. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyer conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despe-

da, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suplir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á maizacio

11. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Nardrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos. Correos de los mismos puntos, el día 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.162 pesetas 79 céts. anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

13. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid, ú Oviedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1416 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada

cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

#### CONDICIONES ADICIONALES.

1.ª Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reúna las condiciones de aptitud y honradez.

3.ª El nombramiento de los mayores conductores correspondiente al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos, pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de aquellos cargos.

4.ª Los mayores conductores harán el viage de ida y vuelta provistos del correspondiente «Vaya», que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.ª El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el «Vaya» será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.ª El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.ª El mayoral-conductor expulsado de la línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.ª Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.  
—El Director general, J. M. Villavicencio.

#### Tribunal Supremo.

##### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1943 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Aybar Fernandez:

1.º Resultando que poco antes de las ocho de la noche del 21 de Enero de 1871, al retirarse á su casa en el pueblo de Dolar, partido judicial de Guardia, los consortes Juan de Omos Morales y Maria de Rux, les salió al encuentro el referido Aybar, á quien acababan de ver, y desembozándose la capa acometió con un sable á Omos, infliriendole una herida en el carrillo, la que curó á los 56 días, y á seguida huyó, designandole á ambos consortes como autor de la lesion; y además el ofendido aseguró que ya en otra ocasion intentó matarle con una pistola; pero el procesado negó toda participacion en el delito de que se trata:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada por sentencia de 11 de Julio de 1872 declaró que los hechos

Probados constituían un delito de lesiones graves, siendo su autor por prueba indiciaria el procesado Aybar, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo al número 4.º del art. 431 del Código penal y demás concordantes, le condenó en 12 meses y un día de prision correccional, indemnización y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Aybar se ha interpuesto recurso de casacion contra la sentencia que antecede, con arreglo al párrafo primero del artículo 2.º y primero del 3.º de la ley provisional sobre su establecimiento; y citando como infringido el art. 1.º del Código, por cuanto se castigaba al recurrente cuando aparecía no haber cometido delito alguno, pues de los hechos consignados como probados no se deducía responsabilidad alguna contra él como autor, cómplice ni encubridor, únicos conceptos por que podia imponerse pena á un procesado, por lo cual se cometió tambien infraccion del art. 11 del propio Código:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, solo se entiende que hay infraccion para los efectos del recurso de casacion en los cinco casos que dicho artículo comprende:

2.º Considerando que el interpuesto no se funda en ninguno de ellos, sino en la ineficacia de la prueba, lo cual es notoriamente contrario á aquel precepto legal, puesto que de aquella ha de par-tir-se para deducir el error de derecho que á la sentencia se atribuye:

Y considerando, por consiguiente, que carece de todo fundamento y es además contrario á la ley el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 1980 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Vicente Huerta:

1.º Resultando que en la ma-

ñana del 31 de Julio de 1871 fué detenido el recurrente como sospechoso en el regato del Pozo de la Dehesa de la Barranca, término de Helguera, partido judicial de Coria, ocupándosele, entre otros efectos, una olla, tasada en 12 céntimos de peseta, y una sogá, valorada en 25 céntimos, y además carne de cerdo, frutos, una jaca y un puñal: que interrogado sobre la procedencia de dichos objetos, expresó haber tomado la olla de una choza de pastores, á quienes conocia, y cambiando la sogá del pozo por un cordel; pero de las diligencias practicadas resultó que la noche anterior fué desquiciada la puerta de la choza del pastor Antonio Dillana, el cual negó conocerse al procesado, y escalada otra choza inmediata, faltando de la primera la olla ocupada al mismo detenido, y además apareció que del pozo faltaba la sogá, sin haber cordel que la sustituyera:

2.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Cáceres por sentencia de 6 de Agosto 1872 declaró que el hecho referido constituía un delito consumado de robo en lugar habitado, con fractura de puerta y en cantidad menor de 25 pesetas, circunstancias apreciables, y una falta de hurto no incidental, siendo autor de dicho delito el procesado Huerta, y aplicando el art. 521, párrafo penúltimo, 523 y otros concordantes del Código penal, le condenó en cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional y accesorias correspondientes; y en cuanto á la falta, se inhibió á favor del Juzgado municipal:

3.º Resultando que á nombre del expresado Vicente se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en las causas 1.ª y 3.ª del art. 4.º de la ley de 20 de Junio de 1870, y alegando las infracciones 1.ª de los artículos 515, 1.º y 2.º y demás concordantes del Código, puesto que al tomar el recurrente la olla que se decía robada no cometió el delito que se le atribuía, para el que era requisito esencial que lo hiciese «con ánimo de lucrarse,» y no se concebía que con ello pudiera obtener el menor lucro, atendido su insignificante valor, ni llevó otro objeto que guisar en ella la carne de cerdo que llevaba; y segundo, la del párrafo segundo del art. 3.º del mismo Código, porque detenido Huerta á los pocos momentos y en el sitio mismo donde se habia apoderado de la olla antes de que la pusiese en lugar seguro y de que pudiera considerarse dueño de ella, no procedia calificar el delito de consumado, y si sólo de frustrado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos consignados en la sentencia, y que de los declarados ciertos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres resulta con perfecta claridad el delito consumado de robo con sus condiciones características determinantes, segun lo ha estimado, separándose de

ellos y alterando su sentido, el recurrente en sus alegaciones:

2.º Considerando, por lo tanto, infundado este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 8 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.005 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Don Juan Garcia Serrano en causa de lesiones por disparo de arma de fuego:

1.º Resultando que suscitadas contestaciones á la media noche del 11 de Julio de 1871 en el muelle de Almería con ocasion de la devolucion de un gato mecánico retenido por Francisco Soria, y á quien por encargo de su dueño reclamó Don Juan Garcia Serrano, vinieron ámbos á las manos, disparando este al primero una pistola de bolsillo, con la que le ocasionó la lesion que ha padecido en el hombro izquierdo, y exigido para su completa curacion 27 dias de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo; y sustanciada en ámbas instancias, la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada, por sentencia de 29 de Agosto de 1872, declaró que los hechos citados constituían dos delitos, uno de disparo de arma de fuego, y otro de lesiones ménos graves; pero que viniendo ámbos de un solo acto, debia imponerse en su grado máximo la pena correspondiente al más grave, siendo su autor responsable el procesado Garcia Serrano, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y vistos los artículos 423, 433, 90 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó á 35 meses y 15 dias de prision correccional, indemnizacion y accesorias correspondientes;

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto

contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la de su establecimiento en lo criminal, y suponiendo la infraccion de los 433, y 8.º número 4.º del Código penal, ya porque el disparo de un arma de fuego no puede constituir más que un solo delito, toda vez que las lesiones fueron resultado necesario del mismo, y por tanto procedia imponer la pena correspondiente al mal real ejecutado, y no la establecida en el art. 423, que se limita al caso de que el tiro no produjese otras consecueccias; y además porque el recurrente, al disparar contra su agresor, lo hizo en defensa propia y con todos los requisitos necesarios para eximirle de responsabilidad criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que la invocacion establecida en el artículo 423 del Código vigente, relativa al disparo de arma de fuego contra persona determinada tiene aplicacion, así cuando aquel no hubiese producido resultado alguno funesto, como tambien cuando este no constituye delito, por el que la pena legal sea superior á la designada en dicho artículo, cual acontece en el caso presente, doctrina consignada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley sobre casacion criminal, aquel tiene que aceptar los hechos cual se consignen en la sentencia impugnada, y en la de que es objeto el actual recurso, léjos de fijarse que precedió á la lucha provocacion y agresion por parte del ofendido, cual se pretende, estas procedieron del recurrente; siendo por consiguiente impertinentes las disposiciones legales aducidas en apoyo de aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Juan Garcia Serrano, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio-n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Noviembre de 1872.  
—Licenciado Carlos Bonet.

## ANUNCIO.

El día 29 del corriente á las once de su mañana se arrendarán en su-  
basta los disfrutes de varios quintos y millares, propios del Excmo. Señor  
Duque de Osuna y del Infantado, pertenecientes á las Administraciones  
de Belalcázar, Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, que se espresan á  
continuación:

### Administracion de Belalcázar.

		Tipo de subasta.
		REALES.
Quinto.	Molino, por todos sus disfrutes y con fanegas de labor.	9000
»	Caballeras bajas, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	7000
»	Cañuelo, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	14000
»	Moginera, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	11000
»	Arenal, con todos sus disfrutes y tercera parte de labor.	8640
»	Caballo, con todos sus disfrutes y cuarenta fanegas de labor.	9000
»	Mulas, con todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	6500
»	Tiesa, con todos sus disfrutes sin labor.	10000
Millar.	Del Ranal y Postuero, con todos sus disfrutes y sesenta fanegas de labor.	18000
Quinto.	Trescientas de la Venta, por todos sus disfrutes y veinte fanegas de labor.	4000
Quintos.	Aguanosas, Fuente la Zarza y Montearias, por todos sus disfrutes, cuarenta fanegas de labor en lo raso, y en lo montuoso ilimitada.	10000

### Administración de Puebla de Alcocer.

Trescientas de Barca y Muela, por las yerbas de invierno.	3000
Ochocientas de campo frio, por yerbas de invierno y fruto de bellota, incluso el del poco arbolado de Mesas grandes.	8000
Mesas grandes, por yerbas de invierno.	6000
Tres quintos de Parideras, por yerbas de invierno.	16000
Tres quintos de Montecillos, por yerbas de invierno.	9000
Criadero y Trescientas, por yerbas de invierno.	6500

### Administración de Herrera del Duque.

Millar.	Hornillos, Gamiteros y Cañada Mojada, por yerbas de invierno y bellota.	8000
»	Lomo, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Lancha, por yerbas de invierno y bellota.	7000
»	Toledano, por yerbas de invierno y agostadero.	4900
»	Vega de Aliseda, por yerbas de invierno y agostadero.	1600
	Rincon Borril y Quegigal, por yerbas y agostadero.	6200

La subasta tendrá lugar en la casa Administracion de esta villa, calle Larga número 23, adjudicándose en el acto y definitivamente los respectivos arriendos por tiempo de cinco años, á contar desde 1873 al mejor postor y con las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en dicha Administracion y en las oficinas generales de Madrid, calle de Don Pedro número 10.

Belalcázar 13 de Diciembre de 1872.—Manuel Calderon.

**INTERESANTE**  
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,»

San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera

enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

### Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, oo o palos cuellos de álamo blanco con el grueso y largo compete te para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaria del Exce-lentísimo Sr. Marqués de Valde-flores, su dueño.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-daciones, cuentas men-suales, trimestrales y anuales, relaciones, car-petas y toda clase de impresos para los esta-blecimientos de Benefi-cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Escrituras de Pósitos.**  
Se hallan de venta en la imprenta, librería y lito-grafía del Diario de Cór-doba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Estados para la for-macion del amillara-miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se ha-llan de venta en la im-prenta del DIARIO DE Cór-DOBA.

Relaciones de habe-res, invitaciones re-cibos talonarios, papele-tas de apremio y plie-gos-estados impresos pa-

ra la formacion del re-partimiento vecinal para cubrir los déficits mu-nicipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para for-marla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letra-dos 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósi-tos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

**Filiaciones y Citaciones para los mozos com-prendidos en el sorteo del corriente año.**

Se hallan de venta en el despacho del «Dia-rio de Córdoba,» S. Fer-nando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayun-tamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litogra-fi del Diario de Córdoba, S. Fer-n nod 34 y Letrados 18.

### ESCRITURAS

**de Bienes Nacionales.**  
Se hallan de venta en el despacho de este pe-riódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vis-ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arre-glo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.  
San Fernando 34.